

DECRETO NUMERO 0234 DE 1993

(febrero 3)

por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Ley 31 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución Política y en el numeral 8º del ordinal c) del artículo 27 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Para la liquidación de la Cuenta Especial de Cambios, prevista en el artículo 60 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República se sujetará al régimen previsto en el presente Decreto.

Artículo 2º Causación de ingresos y egresos de la Cuenta Especial de Cambios:

a) Deberán incluirse los valores causados, pendientes de recibir o pagar, correspondientes a los ingresos y egresos originados en operaciones relacionadas con el manejo de la Cuenta, así:

En el caso de los ingresos se deben causar los siguientes conceptos:

1. Rendimientos sobre las inversiones, manejo y administración de las reservas internacionales.

2. Intereses, comisiones y demás conceptos sobre la cartera de las líneas externas.

3. Intereses capitalizados por obligaciones a cargo de entidades públicas del exterior.

4. Intereses sobre los saldos a favor en convenios internacionales.

5. Intereses, recuperación de diferencia de cambio y demás conceptos por operaciones de refinanciación de deuda externa privada.

En el caso de los egresos, se deben causar los siguientes conceptos:

1. Intereses sobre Certificados de Cambio.

2. Diferencia de cambio originada entre la tasa de redención de los Certificados de Cambio y la tasa representativa de mercado de los mismos.

3. Intereses y diferencia de cambio sobre los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

4. Intereses por pagar sobre los saldos a cargo de convenios internacionales.

5. Intereses, comisiones y demás gastos sobre líneas de crédito externo a favor de organismos internacionales.

6. Gastos por inversión, manejo y administración de reservas internacionales.

b) Se deberán constituir las provisiones necesarias por desvalorización de oro y demás activos en moneda extranjera derivada de operaciones con el exterior, distintas a convenios de pago y crédito recíproco y al ajuste de cambio de que trata el artículo 3º de este Decreto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y el Banco de la República podrán acordar incluir en la liquidación de la Cuenta Especial de Cambios, conceptos que correspondan necesariamente a ingresos o egresos de la citada Cuenta y que no hayan quedado cubiertos en la relación prevista en este artículo.

Artículo 3º Ajuste de activos y pasivos en moneda extranjera:

a) Ajuste de cambio neto (peso-dólar y dólar-otras monedas).

El ajuste de cambio debe aplicarse tanto sobre los activos como sobre los pasivos en moneda extranjera.

Si el resultado neto, incluyendo el diferencial dólar-otras monedas, es positivo, el ajuste cambiario debe registrarse como un superávit patrimonial en la contabilidad del Banco de la República, y si es negativo, como un gasto en el estado de resultados de la Cuenta Especial de Cambios.

b) Valorizaciones.

Las valorizaciones entendidas como el mayor valor del activo en relación a su costo neto en libros, por efectos de un incremento en el precio del mismo en el mercado, deben contabilizarse como un superávit patrimonial en la contabilidad del Banco de la República.

Artículo 4º Fecha de liquidación de la Cuenta. La liquidación de la Cuenta Especial de Cambios se hará a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992. En consecuencia, la liquidación se efectuará con base en los saldos que resultaren de la causación de ingresos y egresos hasta el 3 de enero de 1993, inclusive.

No obstante las compras de divisas que efectúe el Gobierno Nacional dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 31 de 1992 con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación por concepto de gastos del personal diplomático y consular y el sosténimiento de sedes en el exterior, se liquidarán para la fecha de la oneración conforme a las normas y procedimientos anteriormente vigentes.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publique, comuníquese y címplase:
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Rudolf Hommes.

MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0243 DE 1993

(febrero 4)

por el cual se distribuyen unos negocios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 17 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Correspondrá al Ministerio de Defensa representar a la Nación en los procesos que se adelanten en relación con antigüedades, valores o especies naufragos y tesoros que puedan encontrarse en las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará los poderes que hayan sido conferidos para representar a la Nación en dichos procesos, sin perjuicio de que dichos poderes puedan ser revocados por el representante de la misma.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publique, comuníquese y címplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional.

Rafael Pardo Rueda.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Corporación Autónoma Regional
del Putumayo

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 0022 DE 1992

(septiembre 8)

por medio del cual se adopta una reglamentación transitoria en materia de aprovechamiento y control forestal.

La Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial de las conferidas por los Decretos 3451 de 1983 y 709 de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, constituyéndose también según se previene en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impener las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, literal f) del Decreto 3451 de 1983 reglamentar, conservar, administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de los recursos naturales y protección al medio ambiente;

Que el artículo 15 del Decreto 709 de 1985 establece como función clase "C" de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, reglamentar lo relativo a la administración, conservación y fomento de los recursos naturales renovables y establecer un sistema de control y vigilancia que garantice dicha conservación dentro de las normas legales vigentes;

Que la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, aún no ha adoptado la reglamentación definitiva correspondiente al recurso bosque;

Que la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, en aras a dar cumplimiento a los preceptos constitucionales vigentes en materia de conservación y control de los recursos naturales y el ambiente, se encuentra en un proceso de actualización y acopio de la reglamentación atendiendo la problemática existente en el área de su jurisdicción;

Que hasta tanto se termine dicho proceso y se apruebe la reglamentación que se proyecta para el caso específico del recurso Bosque, se hace necesario adoptar un reglamento transitorio;

Que se hace necesario dar cumplimiento a los mandatos legales a que se refiere la parte considerativa de esta providencia, por tanto:

ACUERDA:

CAPITULO I

De la vigencia temporal.

Artículo 1º Adóptase en forma transitoria el presente reglamento de bosques para efectos de regular las acciones de control y aprovechamiento de dicho recurso en la forma que se precisa en el articulado siguiente:

CAPITULO II

De la territorialidad.

Artículo 2º La presente reglamentación tendrá aplicación en toda el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Putumayo.

CAPITULO III

Competencias.

Artículo 3º 1. Por la naturaleza del asunto. Por norma general, el Director Ejecutivo de la Corporación debe suscribir por ser su representante legal todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad. Sin embargo, también es potestativo del Director delegar en funcionarios del organismo, el ejercicio de algunas de sus funciones. En tal virtud, para efectos de este reglamento se tendrán en cuenta las siguientes funciones y competencias:

Director Ejecutivo:

a) Otorgar permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente Clases A, B, y C;

b) Otorgar permisos de aprovechamiento forestal únicos clases A y B;

c) Otorgar prórrogas a los permisos o autorizaciones a que se refieren los literales a) y b);

d) Conceder autorizaciones o permisos de aprovechamiento de bosque plantado en volúmenes superiores a 200 metros cúbicos de madera en bruto;

e) Refrendar con su firma certificaciones o carnés que acrediten la inscripción ante la CAP, de sociedades, de profesionales o tecnólogos forestales interesados en prestar asistencia técnica a usuarios del recurso bosque.

Jefe de la División Técnica.

Además de las funciones y competencia que sobre el particular se le asignan en el artículo 5 del Decreto 710 de 1985, el Jefe de la División Técnica tendrá las siguientes:

a) Otorgar permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente clase D;

b) Otorgar prórrogas a los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal persistentes clase D;

c) Otorgar permisos y autorizaciones para explotaciones de bosque plantado en volúmenes iguales e inferiores a 200 metros cúbicos de madera en bruto.

Competencia de los Jefes Seccionales.

a) Recibir y tramitar las solicitudes de aprovechamiento forestal persistente clases A, B, C y D y únicos clase A y B. Si en la seccional el Jefe no es ingeniero forestal, esta función corresponderá al ingeniero forestal adscrito a la respectiva seccional;

b) Refrendar con su firma los documentos y providencias necesarias en el trámite técnico de los expedientes de aprovechamiento forestal;

c) Emitir concepto técnico sobre las solicitudes de permisos de rocería o comisionar a un funcionario para este efecto;

d) Otorgar permisos y autorizaciones de rocería para adecuación de tierras, previa visita de inspección ocular y concepto técnico favorable;

e) Otorgar dentro del área de su jurisdicción permisos y autorizaciones para explotación forestal de bosque plantado en volúmenes que no excedan de 200 metros cúbicos;

f) En el área de su jurisdicción recibir y tramitar solicitudes de aprovechamientos forestales domésticos y otorgar el respectivo permiso, previa visita técnica y concepto técnico favorable;

g) Otorgar permisos o autorizaciones para erradicación de árboles indeseables o cuya permanencia amenace grave peligro para obras, edificaciones o a las personas;

h) Remitir a la división técnica, los expedientes de aprovechamiento forestal persistente y únicos que se trámiten en la seccional y una vez que se haya practicado visita de inspección ocular y rendido el correspondiente concepto técnico. Lo referente a visita técnica y concepto respectivo, se efectuará en la seccional siempre que cuente con un ingeniero forestal, en caso contrario, el expediente se remitirá sin esta exigencia para que se practique la visita y rinda concepto técnico por el ingeniero forestal adscrito a la sede central o en su defecto, por el ingeniero adscrito a la seccional más cercana al lugar donde se pretende efectuar el aprovechamiento.

i) Expedir salvoconductos de movilización de productos forestales y llevar los libros pertinentes sobre recaudos. Realizar las consignaciones, giros correspondientes, y las demás funciones que sobre el particular le asigne la División Financiera;